

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece Andrés José Pérez Terán presentando recurso de protección. en favor de funcionarios desvinculados de la Municipalidad de Tomé, individualizados en archivo adjunto, y en síntesis expone:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, interpone acción constitucional de protección por cuanto según narra, desde el 29 de diciembre 2024 la Municipalidad de Tome representada por su alcalde Ítalo Cáceres Lizana por intermedio de su Departamento De Desarrollo Comunitario a través de Daniela Molina Saavedra ha enviado correos electrónicos a distintos funcionarios que trabajan en la municipalidad, informándoles que no se les renovará contrato para el año 2025, dejando sin su fuente laboral en forma arbitraria e ilegal a más de 400 funcionarios de la municipalidad. Agrega que la municipalidad ha publicado avisos de las vacantes de estos puestos. Estima que no era necesario despedir a este personal y menos en las condiciones arbitrarias y carentes de fundamentos, las publicaciones se realizaron con menos de 24 horas para postular dejando de manifiesto, según expresa, que son actuaciones que carecen de los principios de probidad que debe tener la administración pública

No existe justificación ni acto administrativo que indique que los funcionarios no continuaran cumpliendo funciones el año 2025 más que una mera comunicación por correo electrónico emanada por funcionaria de la municipalidad de Tomé que solo indica la No continuidad el año 2025. Esta acción carece de los requisitos para ser un acto administrativo, toda vez que, este correo electrónico no trae un adjunto , como debería ser una resolución, decreto, dictamen o constancia debidamente firmada por un funcionario dotado de esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTEXTGWYSK

autoridad, por tanto, no cumple con los presupuestos, requisitos y condiciones establecidos por la Ley 19.880, y Ley 18.883.

Las conductas descritas que motivan su desvinculación, son absolutamente lesivas, a los derechos fundamentales de estos funcionarios, que constituye una aflicción indigna y vejatoria contra de los trabajadores de un Servicio Público como la Municipalidad de Tomé, la que mediante una comunicación por correo electrónico en forma arbitraria, una Falsa Motivación, sin documentación alguna adjunta que fundamente la pérdida de su fuente laboral.

Estima que la adopción de la medida de no renovar su contrata para el año 2025, en realidad no se refiere a la falta de transcurso del tiempo para verse amparado y protegido por el principio de confianza legítima, adoleciendo por tanto de motivación, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el Artículo N° 11. Principio de Imparcialidad, de la Ley N° 19.880, y que señala: “La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”.

Señala que el Oficio Circular N° 22 del 30 de noviembre de 2017 del Ministro de Hacienda que imparte orientaciones sobre la renovación de contratos y los dictámenes N° 85700 de 2016 N°6.400 de 2018 de Contraloría General de la República, instruyen sobre la no renovación de contratos señalando que:

1.- Las eventuales no renovaciones de contrataciones deben estar limitadas solo a los casos debidamente fundados y acreditables sobre la base que concurran criterios objetivos, que impidan discriminaciones arbitrarias;

2.- Los criterios para la eventual no renovación del personal a contrata deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios, o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva institución.”



Deduce que no existe motivación para poner fin a su contrata ya que solo existe un actuar arbitrario y caprichoso de la autoridad, por cuanto el puesto de trabajo existe, los funcionarios tienen buenas calificaciones, y cumplen el perfil del cargo para el que aparecían contratados. Agrega que el proceder adoptado por el Municipio, exige una fundamentación y un acto idóneo, lo anterior, en base a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 19.880 de Base sobre Procedimiento Administrativo, y por cierto que acorde a lo ordenado por la misma Contraloría General de la República.

Estima que en el presente caso se ha vulnerado y no se ha respetado ninguna de las dimensiones identificadas del debido proceso legal, ello en razón a que la motivación del acto que no prorroga la contratación de los trabajadores toda vez que no existen conductas reprochable y que al respecto no se le ha dado el debido traslado para poder responder a algún reproche si existiese o si existe no se da cuanta por el principio de publicidad, siendo por tanto ilegal su no renovación de la contrata para el año 2025.

Concluye mencionando que la Constitución Política de la República en su artículo 20 establece la existencia de la presente acción de protección, señalando que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 N° 2 y 24, puede acudir a la Corte de Apelaciones, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Igualmente, la misma Constitución, establece en su artículo 6 que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y demás normas dictadas conforme a ella, para garantizar el orden institucional.

Expresamente pide tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra la acción de la funcionaria de la Municipalidad Daniela Molina Saavedra por enviar a los trabajadores correo electrónico que indica su NO continuidad en la Municipalidad



de Tomé y ordenar a la recurrida restituir a los trabajadores a sus funciones, con efecto retroactivo a objeto de recuperar sus derechos como la remuneración.

Informa la recurrida en folio 10 y pide el rechazo con costas del recurso. Precisa los nombres de las personas eventualmente involucradas en los hechos materia del recurso y expone que todas las personas antes individualizadas y en cuyo favor recurre el Sr., Pérez, tuvieron una relación contractual de carácter civil con la Ilustre Municipalidad de Tomé. Es decir, todos fueron siempre prestadores de servicios a honorarios para desempeñarse precisamente en Programas de carácter Comunitario, los honorarios que percibían, jamás fueron enterados con patrimonio del municipio, sino que a través de fondos suministrados con las diversas entidades estatales con quienes de manera más o menos esporádica se celebraban ciertos convenios de ejecución de programas.

Señala que habiéndose regido en la realidad de los hechos los actores con la recurrida a través de contratos de prestación de servicios a honorarios, según la documentación que se acompaña, se trata de una hipótesis diametralmente opuesta a la que se pretende en la acción de protección, por lo que el conocimiento y resolución de la presente causa debiese ser de competencia de un proceso de lato conocimiento y no de esta acción de protección, en donde no existen derechos indubitables.

Pasa a exponer que los recurrentes mantuvieron una relación contractual de prestación de servicios a honorarios con la Ilustre Municipalidad de Tomé, según detalla en general, a saber:

1.- TANIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Por medio de Decreto Alcaldicio N° 6193 de fecha 26 de agosto de 2024, se aprobó su contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 01 de agosto de 2024, para prestar servicios con FOSIS en el Convenio denominado ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL DEL PROGRAMA FAMILIAS DEL SUBSISTEMA



SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES, de la oficina unidad de intervención familiar dependiente de Dideco, contrato que tuvo una duración desde el día 1 de agosto de 2024 hasta el día 31 de diciembre de 2024, fecha en que expiró, en cuya cláusula quinta se estableció que ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

2.- LILY VANESSA MARTINEZ GAVILÁN

Por medio de Decreto Alcaldicio N° 4498 de fecha 12 de mayo de 2022, se aprobó su contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 29 de abril de 2022, a fin de que prestara apoyo en programa comunitario “municipio en tu barrio”, contrato cuya vigencia lo fue desde el día 01 de mayo de 2022 al día 31 de diciembre de 2022.

Luego mediante Decreto Alcaldicio N° 1577 de 20 de febrero de 2023, se aprobó un nuevo contrato de prestación de servicios a honorarios, esta vez para prestar apoyo a oficina intervención comunitaria, dependiente de DIDECO, por el período que media entre el día 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Finalmente mediante decreto 0756 de fecha 02 de febrero de 2024, se aprobó nuevo contrato de prestación de servicios a honorarios por el período que media entre el día 08 de enero de 2024 al día 31 de diciembre de 2024, en cuya cláusula quinta se estableció que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

3.- RODRIGO QUEZADA NOVOA

Mediante Decreto Alcaldicio N° 3065 de fecha 23 de abril de 2024, se aprobó su contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 05 de abril de 2024 para prestar servicios en el Programa de Intervención Comunitaria, y cuya vigencia lo fue desde el día 08 de abril de 2024 hasta el día 31 de abril de 2024, en cuya cláusula quinta se estableció que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y***



terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.

4.- MARCELA LORETO VIVERO IBALEZ

Mediante Decreto Alcaldicio N° 1400 de fecha 7 de febrero de 2022, se aprobó su primer contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2021 para prestar apoyo profesional en **PROGRAMA CALLE** (Convenio Fosis), cuya vigencia lo fue desde el día 04 de enero de 2022 al día 20 de diciembre de 2022.

Posteriormente fue contratada para prestar servicios en diversos programas comunitarios, existiendo una renuncia de por medio con fecha con fecha 16 de junio de 2023 que fuera aceptada mediante decreto alcaldicio 5335 de fecha 22 de junio de 2023, para terminar con el decreto N° 751 de 02 de febrero de 2024, instrumento en el cual se contrataron sus servicios como asistente social, esta vez para prestar apoyo en la oficina local de la niñez dependiente de DIDECO, por el período de tiempo que media entre el día 15 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y en cuya cláusula quinta se estableció que: *este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*

5.- CRISTIAN HUMBERTO AVENDAÑO POBLETE

Mediante decreto alcaldicio N° 9084 de fecha 09 de noviembre de 2022 fue contratado para prestar servicios a honorarios para prestar apoyo técnico (técnico audiovisual) en la ejecución del programa de cultura “Commemoración Fiestas y Festividades Varias”, cuya duración fue desde el día 01 de octubre de 2022 al día 31 de diciembre de 2022. Luego se le contrató para prestar apoyo en otros Programas Culturales, tales como el año 2024 servicios de expertiz en comunicaciones en la ejecución de apoyo a la oficina de cultura, mediante contrato aprobado por decreto alcaldicio N° 636 de fecha 25 de enero de 2024 cuya vigencia lo fue desde el día 08 de enero de



2024 al día 31 de diciembre de 2024, fecha en que finalizaron sus servicios, en cuya cláusula quinta se estableció que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

6.- MARITZA JANNETTE BAEZA AGUAYO

Mediante decreto N° 2416 de fecha 26 de marzo de 2018 se contrató inicialmente para asesorar en Programas de Talleres Laborales,

finalizando el año 2024 con un contrato aprobado por decreto N° 0581 de fecha 25 de enero de 2024 por el período que va desde el día 2 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, fecha en que expiraron sus servicios, en cuya cláusula quinta se estableció que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

7.- RENATA ALEJANDRA NEIRA HERMOSILLA

A través de decreto alcaldicio N° 7800 de fecha 26 de septiembre de 2022, se aprobó su contrato de prestación de servicios a honorarios para prestar apoyo en el Centro Duirno Adulto Mayor Luisa Riquelme Aravena por el período que media entre el día 12 de septiembre de 2022 al día 31 de diciembre de 2022.

Mediante decreto alcaldicio N° 1159 de 10 de febrero de 2023, se aprobó su contrato de prestación de servicios a honorarios para ejecutar los cometidos específicos señalados por el período que va desde el día 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Finalmente mediante decreto alcaldicio N° 0774 de 2 de febrero de 2024 se aprueba su contrato de honorarios para prestar servicios de apoyo por el período que media entre el 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

Hacemos presente que con fecha 31 de julio de 2024, mediante decreto alcaldicio N° 5521 se aprobó la modificación a dicho contrato insertando, en lo pertinente la cláusula quinta que establece: ***“El contrato de prestación de servicios rige por el período***



comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de julio de 2024, o hasta que sus cometidos sean necesarios. Este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo”.

8.- ALEJANDRA ANDREA MELO GONZALEZ

Mediante decreto alcaldicio N° 1021 de 25 de enero de 2022 se aprobó su primer contrato para prestar servicios de apoyo en la oficina de Violencia contra la mujer, por el período que media entre el día 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Con fecha 20 de febrero de 2023 se aprobó el decreto alcaldicio N° 1655 por el cual se aprobó su contrato a honorarios por el período enero y febrero de 2023.

Mediante decreto alcaldicio 2341 de fecha 13 de marzo de 2023 se aprobó un nuevo contrato de honorarios para prestar servicios en el período que va desde el 1 de marzo de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Por decreto alcaldicio 0626 de 25 de enero de 2024 se aprobó el contrato de honorarios para prestar servicios durante el año 2024, renunciando doña Alejandra Melo con fecha 30 de julio de 2024, renuncia que fue aceptada con fecha 9 de septiembre de 2024 mediante decreto N° 6546.

Finalmente con fecha 13 de septiembre de 2024 mediante decreto 6755, se aprobó un nuevo contrato de honorarios, esta vez para prestar servicios con Subsecretaría de la Niñez, en el Convenio denominado PROGRAMA OFICINA LOCAL DE LA NIÑEZ, AÑO 2023, por el período que media entre el día 1 de agosto de 2024 a 31 de diciembre de 2024. en cuya cláusula quinta se estableció que: *este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*

9.- IRLANDA FABIOLA SEPÚLVEDA CEBALLOS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTEXTGWYSK

A través de decreto alcaldicio N° 7311 de 21 de octubre de 2021 se aprobó su contrato a honorarios para prestar apoyo técnico en el Programa Noche Digna, por el período que media entre el día 01 de octubre a 31 de diciembre de 2021.

Mediante decreto alcaldicio N° 1191 de 25 de enero de 2022 se aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios en la oficina de albergue municipal por el período 1 de enero al 30 de abril de 2022.

Posteriormente por decreto alcaldicio N° 4200 de fecha 2 de mayo de 2022 se aprobó un nuevo contrato de honorarios por el período que va desde el día 1 de mayo a 30 de junio de 2022.

Así se celebraron diversos contratos de honorarios que se acompañan en otrosí, para finalizar con el decreto alcaldicio N° 5740 de 7 de agosto de 2024 en que se aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios con Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia en el Convenio denominado PROGRAMA NOCHE DIGNA, COMPONENTE 1: PLAN PROTEGE CALLE”, por el período 1 de noviembre a 31 de diciembre de 2024, en cuya cláusula quinta se estableció que: *este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*

10.- YERKO HERNÁN DUMONT ROMERO

Mediante decreto alcaldicio N° 3249 de fecha 05 de abril de 2022 se aprobó su contrato de honorarios para prestar servicios de apoyo profesional al programa oficina de albergue municipal por el período 01 de marzo de 2022 a 30 de abril de 2022.

Así se mantuvo a través de diversos contratos de honorarios que se acompañan en otrosí, hasta el día 31 de julio de 2024 en que el recurrente presenta su renuncia, la que fuera aceptada mediante decreto alcaldicio N° 5873 de fecha 13 de agosto de 2024.

Finalmente a través de decreto alcaldicio N° 6195 de fecha 26 de agosto de 2024 se aprobó su último contrato a honorarios por el período 01 de agosto de 2024 a 31 de diciembre de 2024 para prestar



servicios con FOSIS en el Convenio denominado ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL DEL PROGRAMA FAMILIAS DEL SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES de la oficina unidad intervención familiar dependiente de Dideco, en cuya cláusula quinta se estableció que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

11.- MARISSA NINOSTCKA SILVA CONCHA

En un principio con fecha 16 de marzo de 2016 mediante decreto N° 2263, se aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios como monitora en Talleres Laborales por el período que media entre 01 de marzo de 2016 a 31 de diciembre de 2016. Posteriormente mediante varios contratos de honorarios (por períodos discontinuos) continuó prestando servicios en los períodos siguientes: 01 de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017; 01 de marzo de 2018 a 30 de junio de 2018; 01 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018; 01 de marzo de 2019 a 31 de julio de 2019; 01 de agosto de 2019 a 31 de diciembre de 2019; 01 de marzo de 2020 a 31 de diciembre de 2020; 01 de marzo de 2021 a 31 de diciembre de 2021; 01 de febrero de 2022 a 31 de diciembre de 2022; 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023; y finalmente mediante decreto 0623 de fecha 25 de enero de 2024 se aprobó su contrato de honorarios para prestar servicios desde el día 02 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2024. Contrato en el cual consta en su cláusula quinta que ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

12.- JEANNETTE VIVIANA PINTO BAHAMONDE

Comienza sus servicios a honorarios mediante contrato de fecha 15 de marzo de 2018 aprobado por decreto alcaldicio N° 3204 de fecha 16 de abril de 2018 para prestar servicios en el PROGRAMA TALLERES LABORALES, por el período 15 de marzo de 2018 a 30 de junio de 2018. Posteriormente prestó servicios discontinuos mediante



diversos contratos de honorarios en los períodos siguientes: 01 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018; 01 de marzo de 2019 a 31 de julio de 2019; 01 de agosto de 2019 a 31 de diciembre de 2019; 01 de marzo de 2020 a 31 de diciembre de 2020; 01 de marzo de 2021 a 31 de diciembre de 2021; 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022; 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023; finalmente mediante contrato de fecha 29 de diciembre de 2023 aprobado por decreto alcaldicio N° 0599 de fecha 25 de enero de 2024, prestó servicios por el período 02 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2024, en cuya cláusula quinta se estableció que ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

13.- JAVIERA DEL PILAR RODRIGUEZ IGOR

Doña Javiera de profesión Fonoaudióloga, comenzó a prestar servicios para mi representada con fecha 01 de octubre y hasta el día 31 de diciembre de 2024, en el programa comunitario denominado **PROGRAMA MUJER Y DISIDENCIAS**, cuyo contrato fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 8164 de fecha 08 de noviembre de 2024, contrato en cuya cláusula quinta señala ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

14.- CAROLINA ELISA CONSTANZA FERNANDEZ GARAY

Mediante decreto alcaldicio N° 5686 de fecha 13 de agosto de 2021 se aprobó su contrato a honorarios para prestar sus servicios de apoyo en en la Unidad de Programa Asistencial dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, por el período que media entre el día 02 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Posteriormente continuó realizando sus cometidos en dicho programa hasta el último contrato que fuera aprobado mediante decreto alcaldicio N° 0633 de 25 de enero de 2024 por el período 02 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2024, contrato en el cual en su cláusula



quinta se pactó que *este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*

15.- SANDRA GRACIELA SANDOVAL TRONCOSO

Mediante decreto alcaldicio N° 5506 de fecha 29 de junio de 2023, se aprobó su contrato a honorarios en su calidad de expertiz en manualidades para prestar apoyo en la oficina de Talleres Laborales, cuyos honorarios se pagaron con cargo a la cuenta presupuestaria subtítulo 21 ítem 04 asignación 004 “prestaciones de servicios en programas comunitarios”, por el período que media entre el 19 de junio de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

Finalmente el día 25 de enero de 2024 el decreto alcaldicio N° 600 aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios por el período que media entre el 08 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, en cuya cláusula quinta se lee: *este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*

16.- SANDRA YULISSA DONOSO PINOCHET

Con fecha 20 de diciembre de 2024 mediante decreto alcaldicio N° 9655 se aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios en su calidad de trabajadora social en el programa comunitario MUJER JEFA DE HOGAR EMPRENDE, a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario, por el período que media entre el día 21 de octubre de 2024 a 31 de diciembre de 2024, y en cuya cláusula quinta se estableció: *este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*

17.- MARITZA CECILIA ROSSEL CHAVARRÍA

Mediante decreto alcaldicio N° 2263 de fecha 16 de marzo de 2016 se aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios como



monitora en Talleres Laborales por el período 01 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Así, posteriormente se mantuvo realizando cometidos específicos en forma discontinua, siendo su último contrato aprobado por decreto alcaldicio N° 0583 de fecha 25 de enero de 2024 para prestar servicios de apoyo en la oficina de talleres laborales dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario por el período 02 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2024, en cuya cláusula quinta se estableció ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo;***
y

**18.- MARCELA MARGARITA ALARCÓN
SANHUEZA**

Mediante decreto alcaldicio 1189 de 25 de enero de 2022 se aprobó su contrato a honorarios para prestar servicios de apoyo en el programa talleres laborales por el período 06 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Finalmente el decreto 0602 de 25 de enero de 2024 se aprobó su último contrato a honorarios para prestar apoyo en la ejecución del programa de talleres laborales por el período que va desde el 02 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. En cuya cláusula quinta se estableció que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

Agrega que el vínculo contractual que unió a los recurrentes con la recurrida fue un contrato de prestación de servicios a honorarios y no de otra índole, procede determinar el régimen jurídico aplicable, y que no es otro que el derecho común. En particular, tal y cual lo ha resuelto el órgano de control, los contratos a honorarios no generan más derechos ni más obligaciones que aquellas específicamente establecidas en ella. Y en todos los contratos anteriormente individualizados, se contempla desde un inicio la fecha cierta en que



éste expirará, sin que puede de manera alguna generarse (como lo pretende la recurrente), una suerte de legítima confianza en la contratación para el año siguiente, por cuanto dicha institución doctrinaria y jurisprudencial opera únicamente respecto de aquellas personas vinculadas con la administración a través de contrataciones transitorias, considerando además que en todos los contratos que rigen el período de trabajo año 2024, se pactó entre las partes una cláusula que indica que: ***este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.***

Cita el criterio de la Contraloría General de la República, que mediante dictamen 018162N19 de fecha 05 de julio de 2019, que pronunciándose acerca de la facultad de poner término anticipado a un contrato de prestación de servicios a honorarios (que no es el caso de autos), indicó que es necesario tener presente que el artículo 11 de la Ley 18.834, dispone que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de ese texto legal.

Agrega más adelante que en cuanto a que se encontraba amparada por el principio de confianza legítima, es dable señalar que en el oficio N° 6400 de 2018, de este origen se precisó que aquel principio sólo aplica para las vinculaciones a contrata y no para los contratos a honorarios.

Concluye que en lo pertinente, los decretos alcaldicios, y contratos de prestación de servicios a honorarios, se fundamentan en tres pilares fundamentales:

1.- El Dictamen E173171/2022 de Contraloría General de la República, documento que hace referencia y analiza la posibilidad de traspaso de los prestadores a honorarios a contrata, que realizan actividades propias y permanentes del municipio, idénticas a los funcionarios municipales o a contrata, pero en condiciones mucho más precarias.¹ Y precisamente dicho Dictamen



hace referencia en forma particular frente a la imposibilidad de efectuar este proceso respecto de los prestadores de servicios a honorarios que ejecutan cometidos específicos en **programas comunitarios**, que comprenden la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios para la prestación de servicios ocasionales o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que están directamente asociadas al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia, con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina Clasificaciones presupuestarias.

2.- El artículo 4 de la Ley N° 18.883, previene en general que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, así como a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. (Norma que se reitera en el artículo 11 de la Ley N° 18.834.)

3.- El artículo 76 de la ley n° 21.526 que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, disposición legal que indica de manera expresa:

“Para efectos del artículo 4 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal.”



En folio 19, informa Daniela Francisca Molina Saavedra, actual Directora de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Tomé, reiterando las alegaciones de la Municipalidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que la conducta que el recurrente imputa a la recurrida y que estima ilegal y arbitraria consiste en comunicación vía correo electrónico, enviada a 16 personas por la directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Tomé, que sus contratos a honorarios no serían renovados.

TERCERO: Que en un primer orden de cosas, cabe destacar que las 16 personas mencionadas por el recurrente y cuyo detalle se contiene en los informes de los recurridos, fueron todas contratadas a honorarios por períodos determinados y para fines específicos, consignados en los respectivos contratos todos los cuales tenían como fecha de expiración, el 31 de diciembre de 2024.

CUARTO: Que para resolver el recurso es preciso considerar que son hechos pacíficos la calidad en que se encontraban contratados los trabajadores, quienes llevaban diversos períodos prestando servicios para la Municipalidad, en distintas funciones específicas. En los contratos acompañados, en donde se puede leer la frase: “*este contrato no podrá ser prorrogado y terminará ipso facto llegada la fecha de terminación de la vigencia del mismo.*”



QUINTO: Que, según informan las recurridas, todos los contratos a honorarios mencionados y detallados, eran de carácter civil con la Ilustre Municipalidad de Tomé; así, las personas en cuyo favor se recurre fueron siempre prestadores de servicios a honorarios para desempeñarse precisamente en Programas de carácter Comunitario y sus honorarios no fueron enterados con patrimonio del municipio, sino que a través de fondos suministrados con las diversas entidades estatales con quienes de manera más o menos esporádica se celebraban ciertos convenios de ejecución de programas.

SEXTO: Que como se observa, en el presente caso se intenta cautelar por vía de protección, la mantención de un vínculo cuya naturaleza resulta debatida, no siendo esta la sede facultada para resolver aquello toda vez que es una materia de lato conocimiento.

SÉPTIMO: Que en el alegato, la parte recurrida hizo presente que ya se han deducidos demandas laborales en su contra por algunos de los mencionados en la presente acción, lo que lleva a razonar que la naturaleza del vínculo entre la recurrida y las personas aludidas en los documentos e informes es materia de debate, prueba y fallo por la sede judicial correspondiente.

OCTAVO: Que conforme lo razonado, puede concluirse en primer término que aquí no hay un derecho indubitado en peligro, la situación por la que se recurre de protección no afecta una garantía precisa y establecida, no aparece amagado un derecho indubitado de parte del recurrente, ni de los terceros respecto de quienes se dice recurrir, estando sometido ya a debate la naturaleza del vínculo que unía a las partes. Pero además, tampoco aparece un acto terminal, sólo la comunicación de no renovación de un contrato que expiraba con fecha cierta, conocida por las partes, por lo cual tampoco puede sostenerse que haya una actividad susceptible de enmienda por esta vía cautelar.

Por lo demás, tampoco se observa ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el obrar de la recurrida, la que ha actuado con estricto



apego a la Constitución y a las normas legales vigentes, no existiendo de su parte acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la recurrente alguna garantía o derecho indubitado, susceptible de enmienda por esta vía proteccional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Andrés José Pérez Terán en contra de la Ilustre Municipalidad de Tomé y de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la misma repartición.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán.

NºProtección-166-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTEXTGWYSK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTEXTGWYSK